

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1343

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Frente al levantamiento de la medida cautelar, solicitada por ambas partes¹, respecto del vehículo de placas IFC50E de propiedad de SAID VERGEL ASCANIO, identificado con la C.C. No. 13.507.260, el Despacho la atiende de manera positiva, por tratarse de un bien que, además, no fue relacionado en la diligencia de inventario y avalúos desarrollada el día 3 de marzo de 2022².

Por lo anterior, **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**, para que, procedan de manera **INMEDIATA** al levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo automotor que se identifica así:

Clase: MOTOCICLETA

Marca: YAMAHA

Línea: XTZ-250

Modelo: 2017

Placa: IFC-50E

Color: NARANJA-NEGRO

No. Motor: G391E015770

No. Chasis: 9FKKG0419H2015770

A la anterior comunicación, se acompañará copia de la página 347 del consecutivo 001 del expediente digitalizado y de esta providencia; así como que, será remitida a las direcciones electrónicas de los apoderados intervinientes.

2. Ahora, frente a las peticiones presentadas por **SAID VERGEL ASCANIO** y **DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO**, obrantes a consecutivos 061 y 069 del expediente digital, el Despacho se abstiene de dar trámite a las mismas, toda vez que, los mencionados se encuentran aquí representados por apoderados judiciales debidamente constituidos, así como que, siendo una causa en la que para su intervención

¹ Consecutivo 059 y 060 del expediente digital.

² Consecutivo 052 del expediente digital.

deberá atenderse al derecho de postulación consagrado en el art. 73 del C.G.P., cualquier actuación deberán promoverla por conducto del mandatario judicial, no así como lo pretenden.

3. De otro lado, teniendo en cuenta el trabajo de partición y adjudicación allegado por el profesional WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2022³, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

Para el cabal enteramiento, **por la Auxiliar Judicial del Juzgado**, remitir el enlace de acceso al expediente digital a los intervinientes, para que consulten las documentales correspondientes, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Dr. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ (apoderado de la parte demandante)

notificaciones.jeorabog@hotmail.com

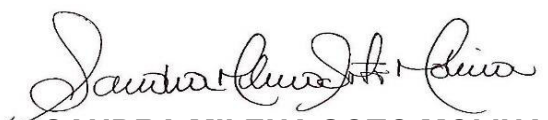
Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE (apoderado de la parte demandada)

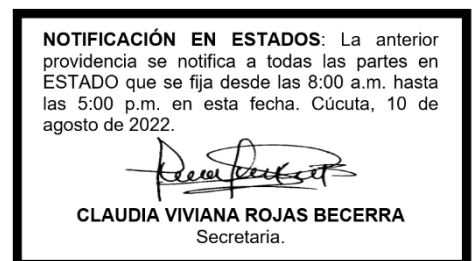
bemajoan@hotmail.com

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



³ Consecutivo 071 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1342

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto emitido el día 11 de julio de 2022¹.

II. ANTECEDENTES

1. Este Despacho Judicial inicialmente aperturó a trámite las presentes diligencias mediante providencia del 16 de mayo de 2022².

2. Habiéndose pronunciado la parte pasiva dentro del trámite de la acción, el Juzgado expidió el auto del 11 de julio de 2022³, a través del cual se tuvo a MARLON DAMIAN ARIAS GALVIS -demandado- notificado bajo la figura jurídica de conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.); y, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo municipal de Tibú – Norte de Santander, teniendo en cuenta que, se evidenció que el menor de edad aquí involucrado tiene su domicilio en el municipio de Tibú.

III. DEL RECURSO

1. Manifestó el recurrente estar en desacuerdo con lo decidido en proveído del 11 de julio hogaño, en tanto “(...) el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta con posterioridad a la admisión de la demanda, considera que no era el órgano competente para continuar conociendo la acción judicial por el factor territorial subjetivo, situación que al haber desplegado actuaciones judiciales, no puede en esta instancia declarar la falta de competencia de oficio, todo ello, de cara al PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS y debido proceso, toda vez que desde el momento del reparto debió evaluarse los presupuestos procesales de la acción entre los que están la competencia por cuantía y por factor territorial. (“SEMEL IUDEX SEMPER IUDEX” ya que una vez Juez, siempre Juez). (...)”.

¹ Consecutivo 019 del expediente digital.

² Consecutivo 066 del expediente digital.

³ Consecutivo 019 del expediente digital.

2. Del recurso planteado se corrió traslado en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P., el pasado 26 de julio de 2022⁴.

IV. CONSIDERACIONES

Para efectos de analizar el recurso que nos convoca en esta oportunidad, prontamente, el Despacho observa la necesidad de traer a colación la normatividad y jurisprudencia vigente sobre el tema de la competencia territorial para conocer los asuntos de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y, de REGULACIÓN DE VISITAS. Ejecutado esto, se hará una comparación con los supuestos de la petitoria del togado que representa al extremo inicial.

i) DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES PROMISCOU MUNICIPALES Y DE FAMILIA, EN ÚNICA INSTANCIA, EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“(...) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...).”

“(...) ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...).”

ii) DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

Nos enseña el Estatuto Procesal vigente, en su art. 28, lo siguiente:

“(...) 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre

⁴ Consecutivo 021 del expediente digital.

personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”.

iii) Frente al tema de la competencia de los Jueces de la República para conocer, entre otros procesos, de Custodia y Cuidados Personales, en los que se inmiscuya derechos de un menor de edad, la Corte Suprema de Justicia, indicó ante un caso similar que:

“(…) 3. Confrontado el asunto bajo examen con el aparte normativo transcrito, refulge con claridad que la competencia para conocer de este tipo de controversias, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar «del domicilio o residencia» del niño, niña o adolescente, conclusión que se robustece con las previsiones del artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, según las cuales «[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» (se destaca).

Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial, tal como lo ha decantado esta Corporación al puntualizar que:

«[E]n orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC1787-2021, 12 may., rad. 2021-01222-00 y CSJ AC2415-2021, 17 jun., rad. 2021-01784-00 que reiteró la providencia CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00).

Lo anterior se encuentra del todo conforme con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuya virtud «[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)», así como con el artículo 11 del estatuto adjetivo, que ordena interpretar las normas procedimentales de acuerdo con los estándares constitucionales, entre los cuales se encuentra el del interés superior del menor.
[1: Artículo 9º del Código de Infancia y Adolescencia.]

Sobre esta temática, ha recalcado la Corporación que:

«(...) el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor «[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente».

Por supuesto que dicho precepto legal, que aboga por darle prevalencia a los derechos de los menores y adolescentes, no es ajeno al derecho procesal ni, por contera, a las reglas de competencia para asignar el conocimiento de las causas en las cuales están involucrados dichos sujetos, receptores de especial protección.

Recuérdese, porque viene al caso, que conforme al canon 26 ibídem, «[e]n toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.»

En esa línea de pensamiento favorable al interés superior citado, la Corte se ha pronunciado señalando respecto de los menores de edad, que:

[L]a Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado 44 de la Carta Política, según el cual 'los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás'. Se destaca. (CSJ STC7351, 7 jul. 2018, rad. 2018-00141-01, CSJ AC2400-2022, 13 jun., rad. 2022-01649-00)⁵.

4. Y no se diga que por haber conocido y adelantado algunas actuaciones, el despacho primigenio debe seguir tramitando el asunto en atención al principio de la “perpetuatio iurisdictionis”, porque «el domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2° del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que: “[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional”» (CSJ AC1664-2021, 5 may., rad. 2021-01355-00, reiterando CSJ AC1314-2020, 6 jul., rad. 2020-00722-00).

5. De esa manera, es claro que el decurso inició ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, porque en esa circunscripción territorial se radicó el libelo introductor sin protesta del demandado sobre ese aspecto, aunque la infante vivía con su abuela materna en Galapa, Atlántico, según se desprende del acta de entrega elaborada por la Comisaría 1ª de Familia de esa vecindad (Archivo digital: 27Anexo); sin embargo, como la niña fue trasladada a Bogotá, donde se encuentra domiciliado su padre, a quien le fue encomendada la custodia provisional por la mencionada autoridad administrativa, es el juez de este lugar el que debe continuar con el juicio promovido por la madre. [2: Perteneciente al circuito judicial de Barranquilla.] (...)”.

⁵ Bogotá D.C. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC3203-2022. NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2022-02207-00. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA.

iv) DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso, se tiene que, el representante de la parte demandante requiere que, se revoque la decisión adoptada el pasado 11 de julio de 2022, sustentando su intensión en el principio de la **“perpetuatio iurisdictionis”**; petición que está llamada a su fracaso a partir de las normas anteriormente descritas y a los antecedentes enrostrados de la Corte Suprema de Justicia, que conducen en advertir **la necesidad de continuar tramitando la acción a favor del menor de edad ante la autoridad judicial del lugar del domicilio de aquel**, que para este caso sería el Juez Promiscuo Municipal de Tibú – Norte de Santander.

Asimismo, el abogado recurrente en su discurso nada señala que el menor M.Y.A.A. se encuentre domiciliado en esta ciudad para avanzar así con el trámite de la causa por parte de este Despacho, sino que, por el contrario, reclama que el Juzgado debe mantener el conocimiento del proceso, muy a pesar de que M.Y.A.A. se encuentre domiciliado en la municipalidad de Tibú, circunstancias que como ya se avizoró debe atenderse es en el sentido de adelantar las próximas etapas procesales **en el domicilio del sujeto de especial protección**, sin que en ello influya que esta funcionaria haya admitido inicialmente el conocimiento del asunto por auto del 16 de mayo de 2022, pues precisamente esa actuación procesal es que la que motivó el auto que hoy se controvierte; así como tampoco, puede despacharse favorable la solicitud amparo bajo el principio alegado, del que como se dijo en líneas atrás, no es atribuible a este tipo de lides.

Ante este panorama, no le asiste razón al togado promotor del presente recurso, que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta debe avanzar con las otras etapas del proceso, pues como se desprende del estudio del caso, no es este Juzgado el competente territorial para ello sino al que se remitió el plenario en providencia anterior, lo que conllevará a la negación del recurso de reposición planteado.

Finalmente, misma suerte corre el recurso de apelación, por cuanto se trata de una causa de única instancia que no admite la alzada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición contra el proveído adiado el 11 de julio de 2022, por lo esbozado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. RECHAZAR el **RECURSO DE APELACIÓN** por improcedente, ya que la pretensión de custodia y cuidado personal se tramita por el proceso VERBAL SUMARIO (artículo 390 del Código General del Proceso) en única instancia (artículo 21 No. 3 del Código General del Proceso)

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE TIBÚ – NORTE DE SANTANDER, tal como se dispuso en el numeral SEGUNDO del auto del 11 de julio de 2022.

CUARTO. Por secretaría del Juzgado, **HACER** las constancias del caso en libros radicadores y Sistema de Registro SIGLO XXI, una vez se envíe el expediente a la Sede Judicial enunciada en el numeral anterior.

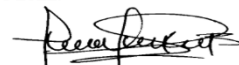
QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 10 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f79adbdc699d9b7e095d239e317e79b4541ef82430cc3f06cbe1950de67b6**

Documento generado en 09/08/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1344

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se observa que, el mandatario judicial LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, representante del extremo activo, aportó las resultas de notificación a **LINA MARIA GARCES SEPULVEDA** -el día 11 de julio de 2022-, **MARY SEPULVEDA DE GARCES** -el día 12 de julio de 2022- y **TATIANA MARIA GARCES PARADA** -en la data 11 de julio de 2022-. Igualmente, se tiene que, las demandadas respondieron a la demanda a su contra, por conducto de apoderado judicial, a través de correos electrónicos del 21 de julio de 2022¹ y 2 de agosto de 2022²; razón por la que el Despacho TIENE COMO NOTIFICADAS PERSONALMENTE Y CONTESTADA LA DEMANDA, por las mencionadas, quienes, además, no hicieron uso del medio exceptivo.

2. De otro lado, se tiene que, desde la secretaría del Juzgado, se procedió a registrar en la data 19 de julio de 2022 en la página web del Registro Nacional de Emplazados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE RAMIRO GARCES PARRA³**, como parte demandada en el asunto, cumpliéndose así el tiempo de quince (15) días para que se surta el emplazamiento conforme lo establece el art. 108 del C.G.P., **hasta el próximo 10 de agosto**, lo que significa que la intervención de la curadora ad-litem designada, LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR, se entenderá realizada en virtud de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., a partir de esta última calenda.

3. Así las cosas, es de advertir que el término de traslado a la curadora ad-litem LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR, en su condición de representante de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RAMIRO GARCES**, se computará desde el día en que la secretaría del Despacho le haga la correspondiente remisión del enlace de acceso al expediente digital a su

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

² Consecutivo 008 del expediente digital.

³ Consecutivo 005 del expediente digital.

cuenta electrónica leslyloboabogada@gmail.com, actuación que será solventada el día 11 de agosto de 2022 por la Auxiliar Judicial del Juzgado.

4. Vencido el término de traslado a la curadora ad-litem, regresar el expediente al Despacho para disponer lo pertinente en aras de continuar con la etapa procesal siguiente.

5. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

